

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

PARA: Sr. Mgs. Fernando Javier Moya Falcones
Director Zonal

ASUNTO: Actividades dentro de Centros de cría y reproducción sostenible

De mi consideración:

En referencia al memorando Nro. MAAE-DZ2-2021-0735-M de 18 de mayo de 2021 y MAAE-OTQU-DZ2-2021-0406-M de 16 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección Zonal a su cargo solicitó a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica se emita criterio jurídico respecto a la pertinencia de realización de otras actividades permitidas dentro de Centros de cría y reproducción sostenible, al respecto debo mencionar lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

1.1.-Mediante memorando Nro. MAAE-DZ2-2021-0735-M de 18 de mayo de 2021 la Dirección Zonal 2 informó lo siguiente:

“(...) De acuerdo al levantamiento de información sobre la cantidad y clasificación de Medios de conservación y manejo ex situ, que realizan actividades con especies vida silvestre nativa en la provincia de Pichincha (Oficina Técnica Quito, 2021); existen 5 centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales, entre ellos: “Mariposas de Mindo” (reproducción de lepidópteros), “Mariposario Nataly” (reproducción de lepidópteros), “Centro de Vida Mashpi Lodge” (reproducción de lepidópteros), “Quinta de Goulaine” (reproducción de lepidópteros), “La Casa del Venado” (reproducción de “Venados de cola blanca”).

Al respecto, de los Centros mencionados, de acuerdo a las actividades de sostenibilidad realizadas históricamente y actualmente; se tiene como parte de sus actividades “la exhibición con fines de educación ambiental”, al público en general de los individuos reproducidos en cautiverio de las especies sujetas a comercio”, paralelamente de actividades turísticas también ejecutadas.

En este sentido, con el objetivo de direccionar a los usuarios y a la ciudadanía, (dentro de la emisión y renovación de las patente de manejo de vida silvestre para el periodo 2021), que mantienen Medios de Conservación y manejo ex situ con fines comerciales (Centros de cría y reproducción sostenible), me permito solicitar la aclaración en cuanto a la pertinencia de las actividades de exhibición con fines educativos de especímenes de fauna reproducida en cautiverio de especies silvestres dentro de estos Medios de conservación y manejo ex situ (centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales), para la correcta regulación y control de los mismos. (...)”

1.2.-Mediante memorando Nro. MAAE-OTQU-DZ2-2021-0219-M de 17 de mayo de 2021 la Unidad Jurídica de la Zonal a su cargo mencionó que:

“(...) d) RECOMENDACIONES

1.-Se recomienda atender favorablemente la solicitud de emisión de la patente de funcionamiento anual del centro OOPHAGA y la emisión de la misma, como Centro de Cría y Reproducción Sostenible con fines comerciales, en estricto cumplimiento y de acuerdo a lo determinado en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento y a la normativa ambiental vigente, en idénticas condiciones respecto de la patente emitida en el año 2020.

e) CRITERIO

De lo expuesto de acuerdo a la normativa ambiental detallada ampliamente analizada y fundamentada, esta

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

Unidad Jurídica, salvo mejor criterio de Autoridad Competente, **emite criterio NO favorable** a la petición solicitada por el regulado en lo referente “Exhibición permanente de anfibios” en virtud de considerarla NO procedente y NO pertinente por las razones detalladas en este documento. (...)”

1.3.-Posteriormente mediante MAAE-OTQU-DZ2-2021-0406-M de 16 de agosto de 2021 la Dirección Zonal 2 mencionó que:

“(...) En alcance al Memorando No. MAAE-DZ2-2021-0735-M (documento adjunto), de fecha 18 de mayo de 2021, donde se solicita la aclaración en cuanto a la pertinencia de las actividades de exhibición con fines educativos de especímenes de fauna reproducida en cautiverio de especies silvestres dentro de Medios de conservación y manejo ex situ (centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales), para la correcta regulación y control de los mismos.

Al respecto, me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes, el Criterio Jurídico de un caso análogo: “Emisión de Patente Wikiri Sapoparque”, emitido por el Abg. Mauro Alcides Araque Jaramillo, ABOGADO PROVINCIAL 2, mediante Memorando No. MAAE-OTQU-DZ2-2021-0219-M de fecha 17 de mayo de 2021; en respuesta a la solicitud realizada por Juan Carlos Vizueté Aguilar, Responsable de la Oficina Técnica Quito mediante memorando No.- MAAE-OTQU-DZ2-2021-0202-M, de fecha 5 de mayo de 2021 de, mediante el cual solicita: “En este sentido, tomando en cuenta las recomendaciones técnicas, del informe mencionado, se solicita se remita el informe adjunto a este documento, a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Zonal 2 Esmeraldas, con el objetivo que se analice la procedencia de la nueva actividad de exhibición de anfibios planteada por el Centro “Oophaga”, como parte de su programa de educación ambiental “Wikiri Sapo – Parque”. (...)”

1.4. Mediante comunicación de 12 de agosto de 2021, la ciudadana Mercedes Toapanta, señala a la presidencia de la República:

“La presente tiene por finalidad pedir su ayuda en un trámite que se encuentra estancado en el departamento jurídico del ministerio del ambiente, ya que existe un vacío legal en los medios de conservación y manejo ex-situ en cual no se define correctamente la exhibición de fauna silvestre con fines comerciales, por lo cual, la oficina técnica de Quito ya ha enviado a la oficina jurídica con Memorando No. MAAE-DZ2-2021-0735-M de fecha 18 de mayo de 2021, siendo de vital importancia para la aclaración de pertinencia de las actividades dentro de Centros de cría y reproducción sostenible, mismo que ayudará con los permisos de funcionamiento para los emprendimientos turísticos amigables con el medio ambiente con fines comerciales, que están en marcha y próximos a ser inaugurados.”

1.5. Mediante Oficio Nro. PR-DAC-2021-6910-O de 13 de agosto de 2021, suscrito por Linda Guadalupe Haz Armas Directora de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República, señala:

“Este Despacho, ha recibido el 12 de agosto de 2021, la comunicación registrada con trámite institucional Nro. PR-RD-2021-06626-E, dirigida al señor Guillermo Alberto Santiago Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República, suscrita por la licenciada María Mercedes Toapanta González. Por lo expuesto, remito la mencionada comunicación para su análisis y atención dentro del ámbito de sus competencias, favor remitir respuesta a la ciudadana, con copia a esta Dirección.”

1.6 Mediante correo electrónico de 23 de agosto de 2021, la Dirección de Procesos, Servicios y Gestión del Cambio de la Coordinación General de Planificación, indica:

“Por lo indicado, me permito indicar a usted que la ciudadana María Mercedes Toapanta González ingresa una solicitud con el oficio Nro. PR-DAC-2021-6910-O de fecha 13 de agosto de 2021 y la misma solicitud con el oficio Nro. PR-DAC-2021-7024-O de fecha 18 de agosto de 2021 sobre el pedido que el Ministerio atienda trámite jurídico.

Solicito a usted, su gentil atención tomando en consideración esta particularidad, al momento el oficio del 18 de agosto se encuentra en la Dirección Zonal 2.

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

Adicional, cuando se emita la respuesta a la ciudadana se debe remitir con copia a la Dirección de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República y a esta Coordinación para el seguimiento pertinente.”

2.- BASE LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”

“Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”

“Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.”

“Art. 400.- El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.”

Código Orgánico del Ambiente

“Art. 2.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.(...)”

“Art. 3.- Fines. Son fines de este Código:

4. Establecer, implementar e incentivar los mecanismos e instrumentos para la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, biodiversidad y sus componentes, patrimonio genético, Patrimonio Forestal Nacional, servicios ambientales, zona marino-costera y recursos naturales;”

“Art. 14.- Competencia ambiental. El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley.”

“Art. 64.- Conservación y manejo ex situ. La conservación ex situ procurará la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y supervivencia de las especies de la vida silvestre, a fin de potenciar las oportunidades para la educación ambiental, la investigación y desarrollo científico, desarrollo biotecnológico) y comercial de los componentes de la biodiversidad y sus productos sintetizados.

La conservación ex situ constituye un soporte complementario para la conservación in situ. Además, deberán servir como mecanismos de promoción del conocimiento de la importancia de las especies de vida silvestre. La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la sostenibilidad de dichas actividades periódicamente.”

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

“Art. 66.- Medios de conservación y manejo. Son medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre, los que se detallan a continuación:

1. Viveros;
2. Jardines botánicos;
3. Zoológicos;
4. Centros de cría y reproducción sostenible;
5. Centros de rescate y rehabilitación;
6. Bancos de germoplasma;
7. Acuarios; y,
8. Otros establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los medios de conservación y manejo ex situ se considerarán centros de documentación y registro de biodiversidad, administrada y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional, excepto los bancos de germoplasma, que serán administrados y regulados por el Instituto Público de Investigación Científica sobre la biodiversidad. Estos medios servirán para la recuperación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad. Se establecerán sistemas de trazabilidad de las especies de vida silvestre, cadenas de custodia o certificados de origen de las especies de cría y reproducción autorizadas.

Los Herbarios y Museos se considerarán como centros de documentación y registro de la biodiversidad.

De conformidad con los criterios técnicos y veterinarios, los centros de conservación ex situ para especies de vida silvestre, deberán contemplar los mecanismos técnicos necesarios para mantener a los animales bajo condiciones de bienestar animal establecidas en este Código.”

Reglamento al Código Orgánico del Ambiente

“Art. 169.- Administración, regulación y control. - La Autoridad Ambiental Nacional administrará, regulará y controlará los medios de conservación y manejo ex situ de especies de vida silvestre.

Para el efecto, establecerá los requisitos, las actividades permitidas y el procedimiento para su funcionamiento.”

“Art. 172.- Programas. - Los medios de conservación y manejo ex situ se sujetarán a programas determinados por la Autoridad Ambiental Nacional, que deberán incluir objetivos, metas e indicadores de gestión que aporten a la conservación in situ; y que serán establecidos de acuerdo a las características de cada medio de conservación y manejo ex situ.” (Énfasis Agregado)

“Art. 176.- Herramientas de control. - Los medios de conservación y manejo ex situ se sujetarán a las siguientes herramientas de control establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional:

- a) Sistemas de trazabilidad y cadena de custodia de vida silvestre, a través de normas técnicas, protocolos, guías y procedimientos para el control de movilizaciones de especímenes, de conformidad con la normativa nacional e internacional aplicable;
- b) Certificación de origen de especies de cría y reproducción autorizadas de la vida silvestre, de conformidad con estándares internacionales;
- c) Informe de cumplimiento del plan de manejo, con sus respectivos respaldos;
- d) Informe de inspección de la Autoridad Ambiental Nacional, con sus respectivos respaldos;
- e) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”

“Art. 183.- Clasificación. - Se reconocen los siguientes medios de conservación y manejo ex situ:

- a) Viveros con fines comerciales;
- b) Viveros sin fines comerciales;

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

- c) Jardines Botánicos;
- d) Zoológicos;
- e) Acuarios;
- f) Centros de rescate y rehabilitación;
- g) Centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales;
- h) Centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales;
- i) Centros de paso;
- j) Santuarios ex situ; y,
- k) Otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”

“Art. 184.- Viveros con fines comerciales. - Los viveros con fines comerciales para especies nativas y exóticas, cuyo principal objetivo es la reproducción y venta de plantas, son establecimientos que serán autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional, quien determinará las condiciones mínimas para plantar, germinar y madurar especies de flora silvestre.

Las actividades permitidas son: reproducción, exhibición, compraventa, intercambio, exportación e importación de especímenes; recolección de parentales; educación e investigación para la conservación y prácticas pre-profesionales.

Los viveros con fines comerciales para especies forestales con fines productivos serán autorizados y regulados por la Autoridad Nacional de Agricultura.” (Énfasis agregado)

“Art. 185.- Viveros sin fines comerciales. - Los viveros sin fines comerciales son establecimientos sin fines de lucro, autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional para el manejo de flora silvestre, que mantienen condiciones mínimas para plantar, germinar y madurar especies de flora silvestre; y cuyo principal objetivo es la reproducción y conservación.

Las actividades permitidas son: reproducción, exhibición e intercambio de especímenes; recolección de parentales; investigación para la conservación; así como educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

“Art. 186.- Jardines Botánicos. - Los jardines botánicos son establecimientos autorizados para la exhibición de flora silvestre y exótica.

Las actividades permitidas son: investigación para conservación; educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales; recolección; exhibición; reproducción con fines de conservación; donación, intercambio y compra de especímenes a otros medios de conservación ex situ.

Se prohíbe la venta de flora silvestre en los jardines botánicos.”

“Art. 187.- Zoológicos. - Los zoológicos son establecimientos autorizados para la exhibición de fauna silvestre y su función principal será la educación.

Las actividades permitidas en los zoológicos son: educación ambiental, capacitación, prácticas pre-profesionales; investigación para la conservación; rehabilitación, liberación; donación e intercambio de especímenes con otros medios de conservación ex situ; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Está prohibida la venta y la reproducción de fauna silvestre nativa y exótica en zoológicos, a excepción de especies amenazadas y que se encuentren bajo planes o programas de conservación autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Los zoológicos deberán contar con un plan de anticoncepción, bajo los lineamientos y procedimientos técnicos internacionalmente aceptados.”

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

“Art. 188.- Acuarios. - Los acuarios son establecimientos autorizados para la exhibición de fauna silvestre marina, marino costera y acuática; su función principal será la educación a través de la exhibición de los especímenes que custodien.

Las actividades permitidas en los acuarios son: investigación para la conservación; educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales; rehabilitación, liberación o intercambio de especímenes a otros medios de conservación ex situ; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Queda prohibida la importación de mamíferos marinos, así como la reproducción de fauna silvestre marina, marino costera y acuática, nativa y exótica; y la exhibición de especímenes extraídos de su hábitat, a excepción de aquellos cuya rehabilitación y liberación no sea posible, previa autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.”

“Art. 189.- Centros de rescate y rehabilitación. - Los centros de rescate y rehabilitación son establecimientos sin fines de lucro autorizados para el manejo de especies silvestre y su función principal será el reforzamiento de poblaciones silvestres en su hábitat natural.

Las actividades permitidas en los centros de rescate y rehabilitación son: investigación para la conservación, rehabilitación, liberación, educación ambiental, capacitación, prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Está prohibida la exhibición al público y la reproducción de los especímenes silvestres.”

“Art. 190.- Centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales. - Los centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales son establecimientos autorizados para la crianza y reproducción de fauna silvestre con fines comerciales.

Las actividades permitidas para estos centros son: crianza, cultivo, reproducción, compraventa, donación, intercambio, importación y exportación de especímenes; recolección de parentales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional; investigación y prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.

Se autorizará la recolección de fauna silvestre del medio natural para el establecimiento del plantel parental en centros de cría y reproducción sostenible, con base en listas de especies de vida silvestre susceptibles de aprovechamiento sostenible, emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional; y únicamente cuando se demuestre que no existen individuos en cautiverio de la especie de interés en otro medio de conservación ex situ autorizado.”

“Art. 191.- Centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales. - Los centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales son establecimientos autorizados para la crianza y reproducción de fauna silvestre amenazada o que requiera reforzamiento de poblaciones en su hábitat natural, sin fines comerciales. Las actividades permitidas en estos centros son: recolección de parentales autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional; crianza, reproducción, rehabilitación, reintroducción, liberación, compra e importación de especímenes; investigación, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales; así como la cetrería, siempre que se cuente con la debida autorización de la Autoridad Ambiental Nacional.”

“Art. 192.- Centros de paso. - Los centros de paso son establecimientos autorizados para la recepción temporal de fauna silvestre para su atención, valoración y otros procedimientos biológicos, ecológicos y sanitarios.

Serán considerados centro de paso a las clínicas veterinarias autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

Las actividades permitidas son: educación ambiental, atención médica veterinaria, valoración y tratamientos quirúrgicos, evaluación de alternativas para su destino final, investigación para la conservación; así como prácticas pre-profesionales.”

“Art. 193.- Santuarios ex situ. - Los santuarios ex situ son sitios destinados a albergar especímenes de vida silvestre retenida o rescatada, con importancia endémica, en riesgo de extinción u otras condiciones que determine la Autoridad Ambiental Nacional, en superficies con características iguales o similares a su hábitat natural. En los santuarios ex situ se mantendrán especímenes que no pueden ser liberados, trasladados o destinados a otros medios de conservación ex situ, luego de las evaluaciones técnicas correspondientes.

Las actividades permitidas en los santuarios ex situ son: investigación, exhibición, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.”

“Art. 194.- Museos de historia natural. - Los museos de historia natural son centros de documentación y registro de la biodiversidad que promueven el desarrollo de la información científica y pronóstico ambiental.

Las colecciones de fauna deberán estar catalogadas, preservadas, mantenidas y organizadas taxonómicamente, bajo estándares de curaduría internacional para cada uno de los grupos taxonómicos; deberán mantener un registro de las colecciones, así como de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Nacional. Los museos de historia natural, además de ser receptores de especímenes y ejecutar actividades de curaduría, podrán realizar actividades de investigación, exhibición, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Las actividades de investigación científica en los museos de historia natural deberán enmarcarse en lo previsto por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y lo que defina el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.”

“Art. 195.- Herbarios. - Los herbarios son centros de documentación y registro de la biodiversidad que promueven el desarrollo de la información científica y pronóstico ambiental.

Las colecciones botánicas deberán estar catalogadas, preservadas, mantenidas y organizadas taxonómicamente, bajo estándares de curaduría internacional para cada uno de los grupos taxonómicos; deberán mantener un registro de las colecciones, así como de los préstamos e intercambios, los cuales podrán ser consultados en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Nacional. Los herbarios además de ser receptores de especímenes y ejecutar actividades de curaduría, podrán realizar actividades de investigación, exhibición, educación ambiental, capacitación y prácticas pre-profesionales.

Las actividades de investigación científica en los herbarios deberán enmarcarse en lo previsto por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y lo que defina el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.”

ACUERDO MINISTERIAL NO. MAAE-2020-023 DE 28 DE AGOSTO DE 2020 - ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

“1.3.1.2.1 Gestión de Asesoría Jurídica

Unidad Responsable: Dirección de Asesoría Jurídica

Misión:

Asesorar en materia jurídica a las autoridades, unidades institucionales, entidades, organismos y a usuarios externos para la correcta aplicación de la normativa en temas relacionados a la misión institucional, dentro del marco legal aplicable y demás áreas de derecho concernientes a la gestión institucional.”

Responsable: director/a de Asesoría Jurídica

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

Atribuciones y Responsabilidades:

1. *Asesorar a las autoridades, unidades administrativas de la institución, entidades, organismos y a usuarios externos para la correcta aplicación de la normativa en temas relacionados a la misión institucional, dentro del marco legal aplicable y demás áreas de derecho concernientes a la gestión institucional;*”

3.- PRONUNCIAMIENTO

Con este antecedente y sobre la base legal citada, me permito manifestar que la Coordinación General Jurídica cumple con la atribución de absolver consultas sobre la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, solicitadas tanto por las unidades administrativas de esta Cartera de Estado como por los administrados; no obstante, lo dicho, en base a la atribución citada al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

3.1.- El Principio de legalidad, al que se someten los órganos y entidades del Estado, establece que en Derecho Público solamente se puede hacer lo que la Constitución y la ley señala, por lo que, de la normativa expuesta, se puede colegir que el accionar de la Administración Pública debe cumplir los principios que la rigen, esto con el fin de precautelar los intereses del Estado y de los Administrados evitando vulnerar sus derechos como tales.

3.2.- Conforme la revisión realizada a su petición para emitir criterio jurídico respecto a la aclaración sobre las actividades que se pueden realizar dentro de los centros de cría y reproducción sostenible, al respecto debe manifestarse señor Director que la misma no cumple lo establecido en el memorando No. MAAE-CGAJ-2020-0680-M las Disposiciones Generales para Atención de Trámites Coordinación General de Asesoría Jurídica JULIO 2020.

Las disposiciones establecidas en el párrafo precedente y de forma específica en las Disposiciones Generales para Atención de Trámites Coordinación General de Asesoría Jurídica, se menciona textualmente lo siguiente:

“1.- La solicitud de criterio jurídico versará de manera exclusiva sobre la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales referentes a asuntos de carácter general y en materia ambiental o del recurso agua.

No se absolverán consultas para casos específicos, ni aquellos en los cuales esta Coordinación ya se haya pronunciado con anterioridad o que su solución se halle establecida en la norma.

2.- La solicitud de criterio jurídico deberá contener el análisis y pronunciamiento respectivo del área requirente, más aún si dicha unidad posee un abogado; y, la identificación clara del problema jurídico a ser resuelto; de igual forma se deberá acompañar la documentación o expediente respectivo.

Para las Direcciones Zonales, así como la Dirección del Parque Nacional Galápagos, las solicitudes de criterios dirigidos a la Coordinación General de Asesoría Jurídica deberán contar con el pronunciamiento del responsable de la unidad jurídica o la Dirección de Asesoría Jurídica. En el caso de que la solicitud no cumpla con este requisito, será devuelto al solicitante.

Se recuerda igualmente a las Direcciones Zonales que cuentan con un responsable de la unidad jurídica quien tiene todas las atribuciones y facultades conforme el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua para absolver consultas, emitir informes, emitir criterios, etc. que permitan elementos para la toma de decisiones de los Directores Zonales.

De igual manera, se recuerda que los criterios jurídicos conforme lo establecido en el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo constituyen un acto de simple administración cuyo propósito es el de proporcionar elementos de opinión para la formación de la voluntad administrativa; por ende, no son de carácter vinculante.” (Énfasis Agregado)

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

La presente observación se la ha venido realizando de forma reiterativa, por lo tanto se insta nuevamente a la Dirección Zonal a su cargo, el acatamiento de dichas disposiciones, caso contrario y para futuras ocasiones, no se atenderán los requerimientos que las incumplan.

Ahora bien, al respecto de su petición, debe mencionarse que el Código Orgánico del Ambiente es claro al definir el manejo ex situ, como: *“La conservación ex situ procurará la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y supervivencia de las especies de la vida silvestre, a fin de potenciar las oportunidades para la educación ambiental, la investigación y desarrollo científico, desarrollo biotecnología) y comercial de los componentes de la biodiversidad y sus productos sintetizados. La conservación ex situ constituye un soporte complementario para la conservación in situ. Además, deberán servir como mecanismos de promoción del conocimiento de la importancia de las especies de vida silvestre. La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la sostenibilidad de dichas actividades periódicamente.”* (Énfasis Agregado)

Por otra parte, el mismo Código establece con claridad la clasificación de los medios de conservación y manejo ex situ, esto en concordancia a lo establecido en el Reglamento de aplicación a dicho código, donde se define su ámbito de acción y actividades permitidas conforme su categoría, las cuales se encuentran claramente establecidos en las patentes de funcionamiento que para el efecto emite esta Cartera de Estado como Autoridad Ambiental Nacional.

En este sentido, los medios de conservación y manejo ex situ, sean estos: Viveros con fines comerciales, Viveros sin fines comerciales, Jardines Botánicos, Zoológicos, Acuarios, Centros de rescate y rehabilitación, Centros de cría y reproducción sostenible con fines comerciales, Centros de cría y reproducción sostenible sin fines comerciales, Centros de paso, Santuarios ex situ; y, otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional, basados en el principio de legalidad que rige la administración pública, el cual establece que en Derecho Público solamente se puede hacer lo que la Constitución y la ley señala, deberán regularse y desarrollar las actividades que le están estrictamente establecidas conforme su categoría y plan de manejo, caso contrario deberá tomarse las acciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de la norma.

Finalmente, en razón de que el requerimiento fue realizado desde la Dirección Zonal a su cargo, su dependencia es quien deberá dar respuesta oportuna a la Administrada y a la Dirección de Atención Ciudadana de la Presidencia de la Republica, con el análisis técnico y jurídico correspondiente.

El mérito y oportunidad de la ejecución de la decisión que se tome en este caso, será responsabilidad de las autoridades y responsables competentes, puesto que la Coordinación General de Asesoría Jurídica únicamente se pronuncia sobre los aspectos procedimentales y legales con el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, por lo que se recuerda que el presente criterio tiene un alcance estrictamente jurídico y el pronunciamiento que se emite se lo hace en función de las normas legales vigentes; razón por lo cual, esta Coordinación no efectúa un análisis de orden técnico, operativo ni financiero de la documentación remitida; consecuentemente, no es vinculante por no corresponder a nuestras competencias.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Jorge Isaac Viteri Reyes
COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Memorando Nro. MAAE-CGAJ-2021-0902-M

Quito, D.M., 24 de agosto de 2021

Referencias:

- MAAE-DZ2-2021-0735-M

Copia:

Sr. Lcdo. Darwin Paúl Aulestia Córdova
Especialista de Vida Silvestre

Srta. Abg. Patricia Miño Vargas
Directora de Asesoría Jurídica, Encargada

Sr. Juan Carlos Vizuete Aguilar
Responsable de la Oficina Técnica Quito, Encargado

Sra. Sandra Teresa Cervantes González
Secretaria de Coordinación General Jurídica

Sr. Ing. Christopher David Amaya Torres
Director de Procesos, Servicios y Gestión del Cambio

Sra. Dra. María Alegría Corral Jervis
Asesor 2

vl/pm